



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1448/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Erasmo Durán Durán contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Erasmo Durán Durán contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró inadmisible el recurso de revisión penal interpuesto contra la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el (13) trece de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la resolución recurrida estableció:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Juan Erasmo Durán Durán, contra la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00218 del 13 de diciembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión.

Segundo: Rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el recurrente.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571 fue notificada al señor Juan Erasmo Durán Durán, a través de su representante legal, mediante el Acto núm.

Expediente núm. TC-04-2025-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Erasmo Durán Durán contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

592/22, instrumentado por el ministerial Adrián M. Fortuna Tavárez¹ el dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571 fue interpuesto por el señor Juan Erasmo Durán Durán mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente alega violaciones a sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificada a los señores Georgina González y Luis Alberto Flores Matías mediante los actos núm. 1500-2024 y 1501-2024, instrumentados por el Erickson David Moreno Dipré² el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Del mismo modo, fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante los actos núm. 618/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación³ el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y 650-24, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández⁴ el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

¹ Alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago.

² Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

- 1. El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que "las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código".*
- 2. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes. 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola. 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme. 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme. 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7. Cuando*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

3. El recurrente Juan Erasmo Durán Durán, por órgano de su defensa técnica, solicitó la revisión de la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aduciendo, en síntesis, lo siguiente: Único medio: Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

4. Para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad, en cuál de las siete causales, que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

5. Al examinar las piezas el expediente y el escrito de revisión, se advierte que los alegatos del recurrente sobre la existencia de un hecho o documento que demuestra la inexistencia del hecho, basado en las disposiciones del inciso 4to., del artículo 428 del Código Procesal Penal, resultan improcedentes, ya que no solo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el recurso deviene inadmisible.

6. Con relación a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 433 del Código Procesal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, que establece que durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de medida de coerción, la misma procede sea rechazada por carecer de objeto dada la decisión adoptada por la Sala, pues se trata de una medida estrictamente de carácter provisional estipulada durante la tramitación del recurso.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Juan Erasmo Durán Durán procura la anulación de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571. Fundamenta sus pretensiones en las argumentaciones siguientes:

Egregios juzgadores, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Casación incurrió en los mismos errores que le fueron corregidos en el año 2013 por esta Superioridad, en el marco de la Sentencia TC/0009/13, cuando se vislumbró por vez primera en su correcta dimensión la debida motivación de los fallos judiciales como elemento esencial de la tutela judicial efectiva, y cómo el hecho de reproducir textos legales e intentar una pobre subsunción de los mismos con los hechos del caso NO CONSTITUYE una debida motivación.[...]

Como se puede apreciar, dicha alzada no realizo un auténtico análisis conjunto y armónico de los medios expuestos en el recurso de revisión penal, sino que, sencillamente se limitó a una formula genérica que, en nada satisface al mandato antes señalado por precedente de este Tribunal Constitucional, al no permitir advertir sobre la base de cuales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

premisas se llega a la conclusión de que el recurso debe ser declarado inadmisible.

Como puede apreciarse en la endeble redacción del fallo impugnado, el mismo incurre, cuando menos, en: ausencia de exposición sobre la valoración de las pruebas; ausencia de consideraciones que permitan determinar el fundamento de la decisión; ausencia de argumentación sobre la justificación de las condenas impuestas, tanto las privativas de libertad como las de índole pecuniaria.

Además, incurre en falta de motivación al no hacer referencia a motivación alguna en la valoración probatoria de los hechos nuevos y su relevancia, en tanto que "[...] los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales y lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

Es oportuno resaltar que a todo lo largo del fallo impugnado no puede encontrarse un solo razonamiento respecto a la justificación de la inadmisión del recurso de revisión penal. [...]

Pese a lo anterior, el fallo impugnado ofrece una motivación insuficiente al pretender justificar la decisión de declarar inadmisible el recurso de revisión penal sin haber si quiera referido en su cuerpo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos y razones que permitan realizar un debido control de orden constitucional de la razonabilidad empleada en la labor de Administración de justicia.

Al tenor de lo anterior, nobles jueces, es claro que en la especie el fallo impugnado presenta el vicio de falta de motivación y que, por ello, este Tribunal Constitucional, reiterando una vez más su constante precedente en la materia, debe anular el mismo y remitirlo nuevamente a la Suprema Corte de Justicia.

Veamos en detalle cómo se concretizan estas vulneraciones: A) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que no se encuentra debidamente "fundamentada en Derecho". Esta carencia equivaldría a una vulneración a la tutela judicial efectiva de conformidad a la celeberrima decisión de esta Superioridad contenida en la sentencia TC/0009/13, de fecha 04 de julio del año 2013, en la estableció dicha prerrogativa constitucional incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso o los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. B) Como respuesta a dichos señalamientos, la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación constitucional, de verificar si los hechos nuevos planteados eran relevantes para el dictado excepcional de sentencia absolvatoria, lo cual no ocurrió. C) En el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia NO respondió con fundamentación jurídica ni argumentativa a los planteamientos formulados ante ella y con ello vició su decisión de estar desprovista de fundamento jurídico; lo que se hace mucho más grave ante la circunstancia de que la falla alegada por las decisiones ordinarias era precisamente la inadecuada fundamentación de la pena. D) Ante la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia se invocaron observaciones de orden público, sin embargo, no respondió a ninguna de las denuncias y premisas lógicas que derrotaban la sentencia de primer grado al dejar desprovisto de relevancia penal el conflicto.

Llegados aquí, es preciso reiterar que el hoy recurrente no pide al Tribunal Constitucional que examine la carga probatoria presentada ante este y que le otorgue valor a la misma para variar el fallo de la Corte Suprema; esto equivaldría a desnaturalizar la labor del Tribunal Constitucional, cuestión que jamás sugeriríamos; lo que se invoca es que las pruebas no fueron valoradas ni motivadas conforme a derecho como supone el causal específico de revisión penal.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Georgina González y Luis Alberto Flores Matías, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que la instancia en revisión les fue notificada a domicilio desconocido conforme el procedimiento previsto en el artículo 69 numeral 7^{mo} del Código Procesal Civil dominicano, mediante los actos núm. 1500-2024 y 1501-2024, instrumentados por el Erickson David Moreno Dipré⁵ el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita en su dictamen que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional presentado por el señor Juan Erasmo Durán Durán contra la Resolución núm.

⁵ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

001-022-2022-SRES-00571. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

En relación con la indicada resolución, cabe destacar que el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva prescribe lo siguiente: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. [...]

En lo que respecta a la decisión objeto del presente recurso, se trata de la Resolución No. 001-022-2022-SRES-00571, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de abril de 2022, que declaró inadmisible un recurso de revisión y suspensión interpuesto por el hoy recurrente, contra la sentencia núm. 371-2017- SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de diciembre de 2017, la cual como se puede apreciar no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues se trata de una sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 1014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia Penal núm. 972-2018-SSEN-252, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00218, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de la Resolución núm. 380-2016-SRES-000249, emitida por la Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial Penal Santiago de Los Caballeros el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia del Acto núm. 592/22, instrumentado por el ministerial Adrián M. Fortuna Tavárez⁶ el dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022).
7. Copia del Acto núm. 1500-2024, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré⁷ el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

⁶ Alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago.

⁷ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia del Acto núm. 1501-2024, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré⁸ el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

9. Original del Acto núm. 618/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación⁹ el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

10. Copia del Acto núm. 650-24, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández¹⁰ el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con el proceso penal en contra del señor Juan Erasmo Durán Durán por la comisión del tipo penal consistente en uso de documentos falsos y abuso de confianza en perjuicio de los señores Luis Alberto Flores Matías y Georgina González.

Para el conocimiento de dicho sometimiento fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial Penal Santiago de Los Caballeros, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante Resolución núm. 380-2016-SRES-000249, dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016),

Apoderado del fondo, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 371-2017-

⁸ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00218, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos 150, 151, 405 y 408 a la calificación jurídica de los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal dominicano, consistente en uso de documentos falsos y abuso de confianza;

SEGUNDO: Declara al ciudadano Juan Erasmo Durán Durán, dominicano, mayor de edad (33 años), unión libre, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0433574-4, domiciliado y residente en la avenida República Argentina, residencial Rincón Largo, apto. G-2, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de uso de documentos falsos y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados por las normas contenidas en los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal dominicano; en perjuicio de los señores Luis Alberto Flores Martínez y Georgina González; en consecuencia se le condena a la pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, y al pago de una multa por la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos;

TERCERO: Se condena al ciudadano Juan Erasmo Durán Durán, al pago de las costas penales del proceso;

CUARTO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoado por los señores Luis Alberto Flores Martínez y Georgina González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: En cuanto al fondo se condena al imputado Juan Erasmo Durán Durán, al pago de una, indemnización consistente en la suma de cinco millones (RD\$5,000,000,00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible;

SEXTO: Se condena al ciudadano Juan Erasmo Durán Durán, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del licenciado Pablo Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Inconforme, el señor Juan Erasmo Durán Durán recurrió en apelación la decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para cuyo conocimiento fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante la Sentencia Penal núm. 972-2018-SSEN-252, dictada el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el referido recurso.

En desacuerdo, el señor Juan Erasmo Durán Durán recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció el rechazo del referido recurso por medio de la Sentencia núm. 1014, dictada el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Con posterioridad, el señor Juan Erasmo Durán Durán interpuso un recurso de revisión penal y de suspensión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). La referida alta corte procedió a declarar inadmisible dicho recurso mediante la Resolución núm.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

001-022-2022-SRES-00571, de veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

10.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.¹¹ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹²

10.3. De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, la Resolución núm. 001-22-2022-SRES-00571, objeto del presente recurso, fue notificada a la parte recurrente, señor Juan Erasmo Durán Durán, en su domicilio ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, mediante el Acto núm. 592/22, instrumentado por el ministerial Adrián M. Fortuna Tavárez¹³ el dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022).

10.4. En este orden, al haberse instrumentado la notificación a la parte recurrente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la especie entra en aplicación la regla procesal relativa al aumento del plazo en razón de la distancia, contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone el aumento del plazo a razón de un (1) día por cada treinta (30)

¹¹ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

¹² TC/0247/16.

¹³ Alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

kilómetros de distancia entre el domicilio del recurrente y la secretaría del tribunal en el que debe depositarse el recurso. Por tanto, al existir entre la ubicación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y el domicilio de la recurrente, una distancia de condición de 156 km, el plazo previsto en el de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para la presentación del presente recurso de revisión, le serán aumentados cinco (5) días adicionales.

10.5. Por tanto, al quedar comprobado que la notificación de la Resolución núm. 001-22-2022-SRES-00571 fue realizada en el domicilio del señor Juan Erasmo Durán Durán, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022), y que la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ocurrió el nueve (9) de agosto de ese mismo año, y aplicando el aumento de cinco (5) días en razón de la distancia, conforme a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se colige que la interposición fue realizada en tiempo oportuno. Esto así, por haber sido presentada antes del último día hábil para su depósito, que era el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), satisfaciendo así el requerimiento del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal constitucional, específicamente lo prescrito en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24¹⁴.

10.6. Antes de continuar con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este colegiado considera necesario precisar que, en su dictamen, la Procuraduría General de la República ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, alegando que la resolución impugnada no ostenta el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de una decisión que resuelve lo relativo a un recurso de revisión penal.

¹⁴ TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser objeto del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, dicho requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la resolución recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) y ostenta la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, al tratarse de una decisión que resuelve un recurso de revisión penal cuyos efectos buscan revocar el fallo de una sentencia condenatoria firme.

10.8. En otro orden, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos; a saber: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9. En la especie, la parte recurrente invoca que al momento de dictarse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación de sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso. Es decir, plantea la tercera causal establecida en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.10. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional prescribió que

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.11. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobado que la parte recurrente sostiene que las supuestas violaciones se producen con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso. Por esta razón, queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales por ante este colegiado desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

10.12. El segundo requisito también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

10.13. El tercer requisito exigido también se encuentra satisfecho en el presente caso. Esto así, en razón de que a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión jurisdiccional el recurrente les imputa una inobservancia a sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso. Dicha vulneración se fundamenta en una presunta falta de motivación de la decisión dictada con ocasión del conocimiento del recurso de revisión penal interpuesto contra la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En virtud de lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.14. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia núm. TC/0007/12, donde se dispuso que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. En este orden, aparte de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, precisamos que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional se manifiesta cuando: a) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; b) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; c) cuando se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes o d) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.

10.16. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que, el presente proceso se enmarca dentro del supuesto de la existencia de una alegada violación a garantías o derechos fundamentales, por cuanto el conflicto planteado se fundamenta en imputaciones que están relacionadas a la conculcación a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Todo esto se sustenta en una supuesta falta de motivación del fallo impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado con base en las justificaciones siguientes:

11.1. La parte recurrente, señor Juan Erasmo Durán Durán, solicita la anulación de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), con ocasión del recurso de revisión penal que interpuso contra la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

11.2. El recurrente sustenta su pretensión bajo el alegato de que dicha alta corte incurrió en violación de sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, al declarar inadmisible el referido recurso, sin realizar un análisis conjunto de los medios expuestos, limitándose a una fundamentación genérica, lo que constituye una falta de motivación. Además, señala que la decisión impugnada carece de una exposición sobre la valoración de las pruebas sometidas, así como de las consideraciones necesarias para determinar el fundamento de la decisión adoptada.

11.3. En relación con los argumentos presentados por las partes, es preciso señalar que, del análisis de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de revisión penal interpuesto por el señor Juan Erasmo Durán Durán contra la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en el hecho de que la documentación aportada y lo expuesto en el escrito mediante el cual impulsó dicho proceso de revisión no tenían la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacidad de generar la certeza necesaria para establecer la inexistencia del ilícito penal de uso de documentos falsos y abuso de confianza, por el cual fue condenado en esa jurisdicción penal de primera instancia. Obsérvese, al respecto, que en la decisión impugnada se señala lo siguiente:

- 3. El recurrente Juan Erasmo Durán Durán, por órgano de su defensa técnica, solicitó la revisión de la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aduciendo, en síntesis, lo siguiente: Único medio: Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*
- 4. Para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad, en cuál de las siete causales, que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.*
- 5. Al examinar las piezas el expediente y el escrito de revisión, se advierte que los alegatos del recurrente sobre la existencia de un hecho o documento que demuestra la inexistencia del hecho, basado en las disposiciones del inciso 4to., del artículo 428 del Código Procesal Penal, resultan improcedentes, ya que no solo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el recurso deviene inadmisible.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Conforme a las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional estima oportuno someter la sentencia recurrida al test de la debida motivación, desarrollado en la Sentencia TC/0009/13 (acápite 9, literal D), en vista de que los argumentos de revisión presentado por el señor Juan Erasmo Durán Durán se sustentan en la alegada existencia de una falta de motivación. En dicha sentencia fueron establecidos los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹⁵

11.5. Y, a su vez, en el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen

¹⁵ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*¹⁶

11.6. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), efectuó las precisiones siguientes:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571 satisface este requisito, en tanto contiene las argumentaciones necesarias que evidencian la ponderación del fundamento presentado en el escrito por el señor Juan Erasmo Durán Durán, así como del medio de prueba propuesto para sustentar el recurso de revisión penal interpuesto contra la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

¹⁶ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de revisión penal, se satisface el presente requisito, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó, con base en los argumentos presentados por el señor Juan Erasmo Durán Durán y la documentación depositada en respaldo del mismo, a examinar el cumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 428.4 del Código Procesal Penal, específicamente en lo relativo a si el referido documento ostentaba la capacidad de generar la certeza necesaria para establecer la inexistencia del ilícito penal de uso de documentos falsos y abuso de confianza.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571 satisface este requisito, en la medida en que sus argumentaciones contienen los fundamentos que motivaron la inadmisión, al no cumplir la documentación aportada con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 428.4 del Código Procesal Penal. En este sentido, reiteramos lo establecido en la Sentencia TC/1182/24, al reafirmar el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0342/14, respecto a la naturaleza taxativa de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión penal previstos en el artículo 428 del referido código, en la cual se señaló lo siguiente:

11.8 Respecto a casos de esta naturaleza, este tribunal consideró en la Sentencia TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), reiterada, entre otras, en la TC/0478/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que el artículo 428 es taxativo respecto de las causas de procedencia del recurso de revisión penal, por tratarse de un recurso excepcional y extraordinario sujeto a estrictas condiciones de observancia obligatoria, respecto a que el recurso de revisión penal solo puede admitirse si se identifica, por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos, uno de los casos que limitativamente dispone el referido artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2) cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3) cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

11.9. En los referidos precedentes, así como, en un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0065/19, reiteró el criterio establecido en la TC/0170/17, y dispuso lo siguiente:

Al respecto, este tribunal constitucional en su sentencia TC/0170/17, de fecha 6 de abril de 2017, precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido dicho recurso; estableciendo que con este se busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal; (...), el recurso de revisión penal es una vía disponible para enmendar una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que está viciada por un error que desvirtúa el aspecto fáctico que dio origen al proceso, por lo que la solicitud del mismo debe estar investida de la mayor certeza, seguridad y exactitud posible, en vista de que este puede poner en riesgo una decisión firme.

11.10. Ciertamente, tratándose de un recurso extraordinario que procura revertir los efectos de una decisión definitiva firme, se justifica que el examen se realice únicamente sobre cuestiones nuevas, que no fueron examinadas durante el pronunciada, de modo que no resulta suficiente la mera enunciación de los elementos que a juicio del recurrente podrían modificar la decisión recurrida, sino que dichos elementos deben ser de naturaleza tal que tengan la capacidad de producir certeza sobre la inexistencia de los hechos; así lo precisó este colegiado, entre otras, en las decisiones TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0065/19, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y TC/0273/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a lo anteriormente señalado, la declaratoria de inadmisibilidad contenida en la resolución impugnada no solo se sustenta en la aplicación de la formalidad de inadmisibilidad prevista en el artículo 428.4 del Código Procesal Penal, sino que también se ajusta al criterio procesal reiterado por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0342/14.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este colegiado ha comprobado que la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571 contiene una precisa y correcta identificación de la disposición legal que le permitió tomar la decisión.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.¹⁷

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

¹⁷ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En vista de que en la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), no se verifica la vulneración a derechos o garantías fundamentales, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Erasmo Durán Durán contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00571, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la aludida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, Juan Erasmo Durán Durán; a los recurridos, señores Luis Alberto Flores Matías, Georgina González, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria